

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1963 sobre obligatoriedad a los buques pesqueros que desarrollan sus actividades en la zona del I. C. N. A. F. de llevar un equipo radar de las características técnicas mínimas que se determinan.

Ilustrísimo señor:

El constante aumento del número de buques que realizan sus faenas de pesca en las áreas del mar al que afecta el Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.) y las especiales condiciones meteorológicas de dichas zonas estiman aconsejable exigir que dichos buques vayan dotados de los elementos auxiliares de la navegación que les permitan realizar sus faenas con las máximas garantías de seguridad, y a tal fin este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los buques de pesca nacionales que hayan de ejercer su actividad en las áreas que comprende el Convenio Internacional sobre Pesquerías del Atlántico Noroeste, deberán estar dotados de un equipo radar que cumpla con las especificaciones técnicas que se definen más adelante, a partir de los doce meses de la aplicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Cuando se trate de buques que pesquen en pareja, será suficiente que el buque que ejerza el mando de la pareja cumpla con las anteriores exigencias.

Art. 3.º Las características mínimas que han de reunir estos equipos radar serán las mismas que se especifican en el capítulo IV del Reglamento para Aplicación a los buques españoles del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, con las siguientes excepciones o adiciones:

1. *Alcance máximo.*—Si por el reducido tonelaje de esta clase de buques no resultase posible ni práctico la situación de la antena del radar a la altura indicada de doce metros, las distancias a que deben detectar los diferentes objetos especificados deberán ser reducidas en la misma proporción en que se reduce la distancia al horizonte visible con la disminución de dicha altura.

2. *Escala de distancias.*—La escala de medida de distancias deberá cubrir por lo menos el margen de 0 a 12 millas.

3. *Poder separador en alcance.*—El equipo deberá detectar en la pantalla, en la escala más pequeña, como objetos distintos, dos pequeños obstáculos que, encontrándose en la misma demora, se distancien entre sí 50 metros.

4. *Exactitud en demora.*—El equipo deberá ofrecer medios para medir, con un error no superior a dos grados, la demora de cualquier objeto situado a una distancia igual o superior a tres cuartos de milla náutica, cuyo eco se haya detectado.

5. *Exploración.*—La exploración del haz, o giro de la antena, debe ser continua y automática en los 360º de azimut, a un ritmo no inferior a 17 r. p. m.

6. *Pantalla.*—La pantalla indicadora deberá tener un diámetro mínimo útil de 17 centímetros, y ser claramente visible con luz natural indirecta, sin limitación alguna del ángulo de visión.

7. *Duración y resistencia a los efectos del clima.*—El equipo deberá funcionar satisfactoriamente en las condiciones de vibración, humedad y temperatura, que se encuentran normalmente a bordo.

Deberá contar con medios que eviten la formación de hielo en el sistema giratorio de la antena, que pueda impedir su giro.

8. *Puesta en marcha y manejo.*—El equipo deberá ser, en todos los aspectos, apropiado para que el Oficial de guardia pueda manejarlo, y deberá poderse poner en funcionamiento y manejarse desde el puesto principal de observación; todos los controles que el Oficial necesite utilizar deberán estar accesibles y ser de fácil manejo.

Deberá disponerse de medios que permitan poner al equipo en plenas condiciones de funcionamiento en un minuto; podrá contarse con una posición previa de «espera», siempre que no exija más de cuatro minutos para que el equipo quede en plenas condiciones de funcionamiento, a partir del momento de haber sido conectado.

9. *Varios.*—El equipo dispondrá de los medios adicionales siguientes:

a) Ajuste para eliminar el efecto que produce en la pantalla la lluvia y la agitación del agua.

b) Un regulador de voltaje de la red del buque que reduzca las variaciones de ± 10 por 100 a un valor no superior al ± 1 por 100.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2427/1963, de 7 de septiembre, por el que se crea la Escuela Oficial de Turismo y se regula la concesión del título de alegalmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo a los Centros de enseñanza turística no oficial.

El creciente desarrollo del turismo en España y el consiguiente incremento de puestos de trabajo en las empresas y entidades que se dedican a actividades relacionadas con el mismo determinan la necesidad de organizar y regular la formación del personal que ha de ejercer profesiones turísticas u ocupar puestos cualificados en las empresas y entidades que llevan a cabo actividades de dicho género.

Es evidente que el mantenimiento y mejora de nuestra calidad de país turístico ha de depender en gran parte de la preparación y eficacia de las personas que profesionalmente se dediquen a estas tareas. Por ello, cada vez en forma más notoria, se echaba de menos la debida regulación de las enseñanzas turísticas superiores con miras no sólo a su organización, sino a su fomento.

Esta urgente necesidad de personal bien formado e idóneo para hacer frente a una demanda que el incremento del turismo hace aumentar de día en día es la que viene a remediar el presente Decreto, mediante la creación de la Escuela Oficial de Turismo, que ha de ser patrón y estímulo de las enseñanzas no oficiales de similar especialidad y que recogerá en su plan de estudios las experiencias de todo lo realizado con éxito en este campo de la docencia en otros países de gran tradición turística, así como las conclusiones en materia de formación profesional turística sentadas por federaciones internacionales especializadas, y tendrá en cuenta al mismo tiempo los halagüeños resultados obtenidos hasta la fecha por la Obra Sindical de Formación Profesional a través de las Escuelas Sindicales de Hostelería y la experiencia de centros privados de formación profesional turística.

Asimismo en este Decreto se impone como obligatorio el reconocimiento legal por el Ministerio de Información y Turismo de aquellos Centros de enseñanza turística no oficial cuyos alumnos aspiren a revalidar sus estudios en la Escuela Oficial, con el fin de otorgar mayor dignidad legal y prestigio a sus enseñanzas.

Dados los fines atribuidos al Instituto de Estudios Turísticos en el Decreto dos mil doscientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres, de cinco de septiembre, se adscribe al mismo la Escuela Oficial de Turismo que se crea.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Escuela Oficial de Turismo, bajo la dependencia del Instituto de Estudios Turísticos del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo segundo. La Escuela Oficial de Turismo impartirá las enseñanzas necesarias para la capacitación de quienes hayan de dedicarse profesionalmente a actividades relacionadas con el tráfico turístico.

Artículo tercero. El Instituto de Estudios Turísticos, a través de sus órganos rectores, ejercerá sobre dicha Escuela el control administrativo y académico de sus actividades.

Artículo cuarto. El Director y el Secretario de la Escuela Oficial de Turismo serán designados por el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos. Se determinarán reglamentariamente sus funciones respectivas.

Artículo quinto. La Escuela Oficial de Turismo tendrá su sede en Madrid e iniciará sus actividades en el curso mil novecientos sesenta y tres-sesenta y cuatro.

Artículo sexto. El profesorado que la Escuela precise para enseñar las distintas asignaturas de los cursos que formen su plan de estudios será nombrado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Director del Instituto de Estudios Turísticos, por el Subsecretario de Turismo. Dicho profesorado será contratado por el tiempo que se fijara reglamentariamente y no tendrá el carácter de funcionario público.

Artículo séptimo. El plan de enseñanza de la Escuela Oficial de Turismo constará de tres cursos: los dos primeros de carácter común y el tercero de estudios especiales.

Artículo octavo. Los planes concretos de estudios, períodos de escolaridad, exámenes, pruebas de aptitud y demás circunstancias de carácter docente se establecerán en el Reglamento de la Escuela, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

Artículo noveno. Para iniciar los estudios en la Escuela Oficial de Turismo será indispensable poseer el título de Bachiller superior común o de Bachiller laboral administrativo.

Artículo décimo. La Escuela Oficial de Turismo llevará a efecto un plan especial de enseñanzas, cuya duración y detalles serán fijados reglamentariamente, para la formación profesional específica de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos turísticos.

Artículo undécimo. Las necesidades que la instalación y funcionamiento de la Escuela Oficial de Turismo determinen serán sufragadas por el Ministerio de Información y Turismo, con cargo al Presupuesto de Póliza de Turismo.

Artículo duodécimo. Sin el título de legalmente reconocido, otorgado por el Ministerio de Información y Turismo, a instancia de parte y previo informe del Consejo Rector del Instituto de Estudios Turísticos, ningún Centro, Escuela, Academia ni institución docente, dedicada a la formación o preparación del personal que haya de dedicarse a cualquier actividad profesional turística, podrá solicitar que sus alumnos revaliden sus estudios en la Escuela Oficial de Turismo.

Artículo decimotercero. Para obtener un Centro docente turístico el título de legalmente reconocido deberá presentar en el Ministerio de Información y Turismo, con seis meses de antelación al inicio de sus tareas docentes anuales, el plan completo de enseñanzas y trabajos, tanto teóricos como prácticos, que pretenda desarrollar en el curso de inmediata realización, programa íntegro de cada disciplina, texto o apuntes si lo hubiere, forma de desarrollo de las prácticas, así como locales propios o ajenos donde las mismas hayan de tener lugar, trabajos complementarios proyectados, excursiones, visitas de estudio, una relación de sus profesores con el correspondiente currículum vitae de cada uno de ellos y una Memoria del curso anterior si no fuera Centro de nueva iniciación.

Artículo catorceno. Previa consulta y dictamen del Instituto de Estudios Turísticos, el Ministerio aprobará todo o parte de los planes propuestos, dictará las modificaciones que

estime pertinentes o las rechazará. En estos tres últimos casos, el Centro modificará los planes propuestos de acuerdo con las indicaciones recibidas.

Artículo decimoquinto. Las Escuelas y Centros de enseñanza y formación profesional de carácter turístico que sean creados y dirigidos por la Organización Sindical ostendrán el título de legalmente reconocidos por el Ministerio de Información y Turismo sin más que notificar las circunstancias previstas en el artículo decimotercero del presente Decreto al Ministro de Información y Turismo por el Organismo Sindical competente en cada caso.

Artículo decimosexto. Los alumnos que cursen sus estudios en los Centros legalmente reconocidos deberán revalidarlos en la Escuela Oficial de Turismo.

Artículo decimoséptimo. Los Centros alejados legalmente reconocidos estarán sujetos a la inspección del Ministerio de Información y Turismo, el cual podrá ejercerla de forma esporádica o permanente e incluso participar, por medio de sus representantes, en los órganos rectores de los mismos.

Las Escuelas profesionales de turismo de carácter privado que se hallen en funcionamiento a la promulgación del presente Decreto podrán solicitar del Ministerio de Información y Turismo el título de Centro legalmente reconocido con arreglo a las disposiciones contenidas en el artículo trece del mismo, pero quedando dispensadas de la antelación de seis meses prevista en el citado artículo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 26 de septiembre de 1963 por la que se fija el coste de la ejecución material en viviendas de renta limitada.

Ilustrísimo señor:

El apartado h) del artículo 4.º del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, establece que periódicamente, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, habrá de señalarse el valor tipo de la construcción del metro cuadrado de ejecución material, en concepto de módulo, lo que fue llevado a cabo por las Ordenes de 12 de julio de 1955, 11 de abril de 1957 y 7 de enero de 1961.

La actualización de precios a título de compensación, acordada por los Decretos 1162 y 1631 1963, de 22 de mayo y 11 de julio, determina la necesidad de modificar el módulo vigente acomodando el coste de la ejecución material en las viviendas de renta limitada a las circunstancias del momento.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada, de 24 de junio de 1955, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, se fija como valor tipo del coste de ejecución material por metro cuadrado la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de 7 de enero de 1961.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1963.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda y señores Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.